RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEGUNDA COMISION

INDICE

	Página
1240 (XIII). Establecimiento del Fondo Especial (14 de octubre de 1958) (tema 28)	11
1255 (XIII). Programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas (14 de noviembre de 1958) (tema 29 *a*))	15
1256 (XIII). Asistencia técnica de las Naciones Unidas en materia de administración pública (14 de noviembre de 1958) (tema 29 *c*))	16
1303 (XIII). Cuestión de la asistencia a Libia (10 de diciembre de 1958) (tema 30)	16
1304 (XIII). Informe del Administrador General del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea e informe del Administrador encargado de los asuntos pendientes, sobre el estado de la liquidación del Organismo (10 de diciembre de 1958) (tema 27)	17
1305 (XIII). Confirmación de las asignaciones de fondos para el Programa Ampliado de Asistencia Técnica en 1959 (10 de diciembre de 1958) (tema 29 *b*))	18
1316 (XIII). Cooperación internacional para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados (12 de diciembre de 1958) (tema 28)	18
1317 (XIII). Fondo de las Naciones Unidas para el desarrollo de la capitalización (12 de diciembre de 1958) (tema 28)	19
1318 (XIII). Fomento de la corriente internacional de capitales privados (12 de diciembre de 1958) (tema 28)	19
1319 (XIII). Transmisión del informe relativo a los trabajos del simposio sobre el aprovechamiento de los recursos petroleros de Asia y el Lejano Oriente (12 de diciembre de 1958) (tema 28)	20
1320 (XIII). Registros de personal científico y técnico de los países menos desarrollados (12 de diciembre de 1958) (tema 28)	20
1321 (XIII). Objetivos y medios de cooperación económica internacional (12 de diciembre de 1958) (tema 12)	20
1322 (XIII). Fomento de la cooperación internacional en el campo comercial (12 de diciembre de 1958) (tema 12)	20
1323 (XIII). Cuestiones relacionadas con el fomento del comercio internacional y con la asistencia para el desarrollo de los países menos desarrollados (12 de diciembre de 1958) (tema 12)	21
1324 (XIII). Problemas internacionales relativos a los productos básicos (12 de diciembre de 1958) (tema 12)	21

1240 (XIII). Establecimiento del Fondo Especial

La Asamblea General,

De conformidad con la determinación de las Naciones Unidas, expresada en la Carta, de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y, con tales fines, valerse de las instituciones internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Consciente de que los países menos desarrollados necesitan especialmente la ayuda internacional para acelerar el desarrollo de su infraestructura económica y social,

Recordando su resolución 1219 (XII) de 14 de diciembre de 1957,

Recordando además las anteriores resoluciones sobre el establecimiento de un fondo internacional para el desarrollo económico dentro de la estructura de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social en su resolución 692 (XXVI) de 31 de julio de 1958,

Parte A

1. *Felicita* a la Comisión Preparatoria por su labor;

2. *Establece* un Fondo Especial de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación en la parte B;

Parte B

I. Principios y criterios rectores

1. De conformidad con las disposiciones de la resolución 1219 (XII) de la Asamblea General, y en tanto la Asamblea General no realice su examen del alcance y de las actividades futuras del Fondo Especial, según lo previsto en la sección III de dicha resolución, el Fondo Especial:

a) Será un Fondo aparte;

b) Prestará una asistencia sistemática y sostenida en esferas esenciales para el desarrollo técnico, económico y social integrado de los países menos desarrollados;

c) En vista de los recursos con que se espera contar por ahora, que probablemente no excederán de 100.000.000 de dólares anuales, orientará sus operaciones en el sentido de ampliar el alcance de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas de manera que se incluyan en ellos proyectos especiales relativos a ciertas esferas básicas que se indican más adelante. Por lo tanto, el Fondo Especial se concibe como un progreso constructivo en la asistencia prestada por las Naciones Unidas a los países menos desarrollados, que habrá de tener una importancia inmediata para la aceleración del desarrollo económico de dichos países por cuanto, entre otras cosas, facilitará nuevas inversiones de capital de todos los tipos al crear condiciones que harán factibles o más eficaces esas inversiones.

2. Al establecer los programas, el Director General y el Consejo de Administración del Fondo Especial se guiarán por los siguientes principios y criterios:

a) En la medida de lo posible, el Fondo Especial se dedicará a proyectos relativamente vastos y evitará destinar sus recursos a un gran número de pequeños proyectos;

b) Se prestará la debida atención a la urgencia de las necesidades de los países solicitantes;

c) Se emprenderán proyectos que den resultados a corto plazo y que produzcan el mayor efecto posible en el desarrollo económico, social o técnico del país o los países interesados, en particular facilitando nuevas inversiones de capital;

d) Se atenderá debidamente a la amplia distribución geográfica de las asignaciones que se hagan a lo largo de un período de varios años;

e) Se tendrán debidamente en cuenta los problemas técnicos, de organización y financieros que puedan surgir al ejecutar un proyecto propuesto;

f) Se tendrán debidamente en cuenta los arreglos hechos para la integración de los proyectos en los programas de desarrollo nacional y para la coordinación eficaz de tales proyectos con otros programas bilaterales y multilaterales;

g) De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la asistencia proporcionada por el Fondo Especial no deberá constituir un medio de injerencia económica y política extranjera en los asuntos internos del país o los países interesados, y no irá acompañada de ninguna condición de índole política;

h) Los proyectos se prepararán de manera que las responsabilidades del Fondo Especial puedan traspasarse con facilidad, tan pronto como sea posible, a los países beneficiarios o a organizaciones designadas por ellos.

3. Los proyectos podrán ser para un país, para un grupo de países o para una región.

4. Los proyectos podrán aprobarse para el período de tiempo que requiera su ejecución, aunque sea de más de un año.

II. Esferas básicas de asistencia y tipos de proyectos

5. El Fondo Especial prestará asistencia para la ejecución de proyectos en materia de: recursos, incluídos la evaluación y el aprovechamiento de la mano de obra; industria, inclusive la artesanía y las industrias domésticas independientes; agricultura; transportes y comunicaciones; edificación y vivienda; sanidad; educación; estadística y administración pública.

6. En vista de los recursos con que se espera contar en el período inicial de las operaciones del Fondo Especial, los proyectos para los cuales prestará ayuda el Fondo podrán pertenecer a alguna de las siguientes categorías, o a una combinación de varias de ellas: encuestas, investigación y formación profesional, y proyectos de demostración, inclusive proyectos experimentales. Para la ejecución de dichos proyectos, el Fondo podrá facilitar personal, expertos, material, suministros y servicios, crear institutos, centros de demostración, fábricas o talleres, y proporcionar otros medios adecuados, inclusive becas para ampliación de estudios, en la medida en que formen parte integrante de proyectos específicos financiados por el Fondo, en las proporciones que el Director General estime necesarias para cada proyecto, y teniendo en cuenta el tipo de la asistencia solicitada por los gobiernos.

III. Participación en el Fondo Especial

7. Podrán participar en el Fondo Especial todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

IV. Organización y administración

8. Quedan establecidos como órganos del Fondo Especial: un Consejo de Administración, un Director General con el personal a sus órdenes y una Junta Consultiva. El Fondo Especial será un órgano de las Naciones Unidas administrado bajo la autoridad del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General, quienes ejercerán, con respecto al Fondo, los poderes que les confiere la Carta.

9. El Consejo Económico y Social se encargará de formular las normas y principios generales que hayan de regir la administración y las operaciones del Fondo Especial, de examinar la marcha de las operaciones del Fondo sobre la base de los informes anuales que presentará el Consejo de Administración, y de examinar el Programa Ampliado de Asistencia Técnica y el Fondo Especial en sus relaciones recíprocas.

10. El Consejo Económico y Social enviará el informe del Consejo de Administración, junto con sus propias observaciones, a la Asamblea General. Esta examinará la situación y las operaciones del Fondo Especial como un tema separado de su programa, y hará las recomendaciones que estime adecuadas.

Consejo de Administración

11. Un Consejo de Administración, integrado por los representantes de dieciocho Estados, ejercerá la dirección intergubernamental inmediata de la política y de las operaciones del Fondo Especial.

12. El Consejo de Administración fijará la política general que se deba seguir en la administración y las operaciones del Fondo Especial, y tendrá la autoridad definitiva para la aprobación de los proyectos y programas que recomiende el Director General. Estudiará la forma en que se administren y ejecuten los proyectos aprobados del Fondo, y presentará sus informes y recomendaciones al Consejo Económico y Social, incluso las recomendaciones que considere convenientes en virtud de las disposiciones pertinentes de la resolución 1219 (XII) de la Asamblea General.

13. Los Estados integrantes del Consejo de Administración serán elegidos por el Consejo Económico y Social entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

14. En el Consejo de Administración deberá haber igualdad de representación entre los países económicamente más desarrollados, por una parte, habida cuenta debidamente de sus contribuciones al Fondo Especial, y los países menos desarrollados, por otra parte, habida cuenta de la necesidad de que entre estos últimos exista una distribución geográfica equitativa.

15. Los Estados integrantes del Consejo de Administración serán elegidos por un período de tres años; no obstante, el mandato de seis de los miembros electos en la primera elección expirará al año, y el de otros seis miembros expirará a los dos años. Los miembros cuyos mandatos hayan expirado podrán ser reelegidos.

16. Las decisiones del Consejo de Administración sobre cuestiones importantes se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán la relativas a la política general del Fondo Especial, la aprobación de proyectos y la asignación de fondos. Las decisiones del Consejo de Administración sobre otras cuestiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

17. El Consejo de Administración adoptará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elección de su Mesa.

18. El Consejo de Administración se reunirá normalmente dos veces al año, así como en las ocasiones en que sea necesario, de conformidad con su reglamento.

19. El Director General del Fondo Especial participará sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo de Administración.

20. El Consejo de Administración incluirá en su reglamento las disposiciones que procedan para la representación de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica y del Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica. A tal efecto, tendrá debidamente en cuenta la práctica seguida por el Consejo Económico y Social.

Director General

21. El Fondo Especial será administrado por un Director General, quien seguirá las orientaciones que fije el Consejo de Administración. El Director General tendrá a su cargo las operaciones del Fondo y la facultad exclusiva de recomendar al Consejo de Administración proyectos presentados por gobiernos.

22. Previa consulta con el Consejo de Administración, el Secretario General designará al Director General, cuyo nombramiento estará sujeto a confirmación por la Asamblea General.

23. El Director General será nombrado por un período de cuatro años, o por un período más corto, y podrá ser reelegido.

24. Se adoptarán las medidas que procedan para que el Director General participe en los trabajos de la Junta de Asistencia Técnica.

25. El Director General establecerá y mantendrá relaciones de trabajo estrechas y continuas con los organismos especializados a los que conciernan los campos en que actúe el Fondo Especial, y con el Organismo Internacional de Energía Atómica. También podrá establecer una vinculación adecuada con otras organizaciones a las que interesen las actividades del Fondo.

Junta Consultiva

26. Se establecerá una Junta Consultiva para que asesore al Director General. La Junta colaborará con el Director General, asesorándole en el examen y la evaluación de las solicitudes de proyectos y de los programas previstos para el Fondo Especial. La Junta estará integrada por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, o por los representantes que ellos designen.

27. El Director General adoptará las disposiciones del caso para que se invite a representantes de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar en las deliberaciones de la Junta Consultiva cuando se consideren proyectos comprendidos principalmente en los campos de actividad de aquéllos.

Personal

28. El Director General contará con la ayuda de un pequeño grupo de funcionarios; dichos funcionarios serán escogidos por el Director General o en consulta con él, sobre la base de la competencia especial que tengan.

29. Por lo que respecta a otros servicios, el Director General recurrirá en la mayor medida posible a los existentes en las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Junta de Asistencia Técnica. Estos servicios se pondrán a disposición del Fondo Especial sin cargo alguno, salvo cuando se originen gastos suplementarios claramente identificables. De ser necesario, el Director General también podrá contratar consultores técnicos.

30. A fin de facilitar en el plano local la coordinación de las actividades del Fondo Especial y del programa Ampliado de Asistencia Técnica en los países que pidan asistencia, el Director General concertará un acuerdo con el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica acerca de la función que deban desempeñar los representantes residentes en la obra del Fondo.

V. Procedimiento

Procedencia y formulación de las solicitudes

31. Los proyectos sólo se emprenderán a petición de un gobierno o de un grupo de gobiernos que reúnan las condiciones necesarias para participar en el Fondo Especial.

32. Los gobiernos presentarán sus solicitudes de asistencia en la forma que indique el Director General. Las solicitudes incluirán todos los datos que sea posible suministrar sobre el destino que se piense dar a la asistencia del Fondo Especial y sobre los beneficios que de ella se espere obtener, así como la documentación justificativa de carácter técnico relativa a los proyectos de que se trate, datos para la evaluación económica de tales proyectos, y declaraciones acerca de la parte de los gastos que los propios gobiernos estén dispuestos a sufragar. El Fondo Especial, el Programa Ampliado de Asistencia Técnica, las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica deben estar dispuestos a prestar ayuda y asesoramiento a los gobiernos que los pidan, para la preparación de sus solicitudes de asistencia.

33. El Fondo Especial utilizará únicamente el conducto oficial que cada gobierno determine para presentar las solicitudes.

Evaluación y aprobación de las solicitudes

34. El Director General tendrá a su cargo la evaluación de las solicitudes relativas a los proyectos. Para hacer esta evaluación, deberá conseguir normalmente la ayuda de los servicios existentes del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica. También estará autorizado para contratar con este fin los servicios de otros organismos, empresas privadas o expertos individuales, en el caso de que los servicios de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica no estén disponibles o resulten inadecuados, en su totalidad o parcialmente.

35. Basándose en la evaluación de las solicitudes relativas a los proyectos, el Director General elaborará programas periódicamente para someterlos al Consejo de Administración. Al preparar sus recomendaciones a dicho Consejo, consultará a la Junta Consultiva.

36. A petición del gobierno o de los gobiernos que hubieren presentado tales proyectos, el Director General someterá a la consideración del Consejo de Administración un informe sobre las solicitudes relativas a los proyectos que no hubiere podido incluir en su programa.

37. El Consejo de Administración examinará los programas y proyectos sometidos por el Director General. Cada proyecto irá acompañado de:

a) Una evaluación de los beneficios que el proyecto haya de reportar al país o a los países solicitantes;

b) Un resumen de su evaluación técnica;

c) Un proyecto de presupuesto que muestre las consecuencias financieras de la totalidad del proyecto, con inclusión de una relación de los gastos que el gobierno beneficiario haya de sufragar;

d) Un proyecto de acuerdo con el gobierno o los gobiernos solicitantes;

e) En caso necesario, un proyecto de acuerdo con el agente o los agentes encargados de la ejecución del proyecto.

38. El Consejo de Administración decidirá en definitiva sobre los proyectos y programas que le hayan sido recomendados por

el Director General, y autorizará a éste a concertar los acuerdos del caso.

Ejecución de los proyectos

39. Los proyectos serán ejecutados, siempre que sea posible, por las Naciones Unidas, por los organismos especializados competentes o por el Organismo Internacional de Energía Atómica, quedando entendido sin embargo que el Director General estará autorizado para contratar los servicios de otros organismos, de empresas privadas y de expertos individuales en los casos mencionados al final del párrafo 34 *supra*.

40. Los arreglos hechos para la ejecución de los proyectos quedarán sujetos a la aprobación del gobierno o los gobiernos solicitantes y deberán especificarse en un acuerdo concertado con dichos gobiernos. Esos arreglos contendrán disposiciones relativas a los gastos, con inclusión de cualesquiera gastos locales, que el gobierno solicitante haya de sufragar y las instalaciones y los servicios que haya de proporcionar.

41. Tratándose de solicitudes de asistencia que se refieran a proyectos comprendidos en la esfera de acción de dos o más organizaciones, se tomarán providencias para su ejecución conjunta por las organizaciones interesadas y para asegurar la debida coordinación.

42. El Director General dispondrá lo necesario para vigilar la ejecución de los proyectos.

43. El Director General informará al Consejo de Administración sobre el estado de los proyectos y sobre la situación financiera de los proyectos y de los programas.

44. El Director General y el Consejo de Administración adoptarán las medidas pertinentes para asegurar una evaluación objetiva de los resultados de los proyectos y de los programas.

VI. Recursos financieros

45. Los recursos financieros del Fondo Especial provendrán de las contribuciones voluntarias aportadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. El Fondo está asimismo autorizado para recibir donaciones de fuentes no gubernamentales. Se recomienda que las contribuciones de los gobiernos se hagan efectivas lo antes posible en cada año. Además, si bien las contribuciones se harán normalmente sobre una base anual, en vista de la más larga duración que se prevé tendrán muchos de los proyectos del Fondo, se recomienda que se las prometa o se las indique en lo posible con respecto a varios años.

46. Se ruega al Secretario General que convoque anualmente una conferencia en la que los gobiernos anunciarán sus contribuciones al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y al Fondo Especial, respectivamente. Si algún gobierno se compromete a hacer una contribución inicial en forma global, deberá indicar dentro de un plazo razonablemente corto la forma en que dicha contribución deba dividirse entre ambos programas.

47. Los gobiernos aportarán sus contribuciones en monedas que el Fondo Especial pueda utilizar fácilmente, de modo compatible con la eficacia y la gestión económica de las operaciones del Fondo, o dichas contribuciones serán convertibles, en la mayor medida posible, en monedas que el Fondo pueda utilizar fácilmente. A este fin, se insta a los gobiernos a proporcionar el mayor porcentaje posible de sus contribuciones en la moneda o las monedas que, según indique el Director General, se requieran para la ejecución del programa del Fondo. El Director General deberá esforzarse por hacer el mayor uso posible de las monedas disponibles, en conformidad con los criterios enunciados con respecto a la naturaleza y condiciones de empleo de las contribuciones.

48. Al finalizar el primer año de operaciones del Fondo Especial, y posteriormente cuando lo juzgue necesario, el Director General someterá a la consideración del Consejo de Administración informes sobre el grado en que las restricciones que se hayan impuesto respecto de las contribuciones hayan afectado la flexibilidad, la eficacia y la gestión económica de las operaciones del Fondo. Con objeto de facilitar las operaciones del Fondo, el Consejo de Administración considerará asimismo qué medidas puedan ser necesarias con respecto a las monedas que no hayan podido utilizarse fácilmente. Toda medida adoptada al respecto estará sujeta a revisión por parte del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General.

49. Las contribuciones se harán sin limitaciones en lo que toca a su utilización por un organismo determinado, en cualquier país beneficiario, o para un proyecto específico.

50. A fin de que el carácter multilateral del Fondo Especial se respete estrictamente, ningún país contribuyente será objeto de trato especial con respecto a su contribución, y no deberán celebrarse negociaciones sobre el uso de las monedas entre países contribuyentes y países beneficiarios.

51. Como los programas se desarrollarán sobre la base de proyectos, no se harán asignaciones *a priori* de fondos por países o por esferas básicas de asistencia.

52. Los gobiernos beneficiarios deberán financiar parte de los gastos que originen los proyectos, por lo menos la porción que haya de pagarse en moneda nacional. No obstante, se podrá dispensar de este requisito general a los países cuando se estime que su situación financiera no les permite efectuar ni siquiera un pago en moneda nacional.

53. El Fondo Especial se regirá por un reglamento financiero en armonía con las normas y los reglamentos financieros de las Naciones Unidas. El reglamento financiero del Fondo será preparado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director General, y sometido a la aprobación del Consejo de Administración, previo examen por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Al preparar este reglamento, se tendrán en cuenta los requisitos especiales de las operaciones del Fondo; en particular, contendrá disposiciones que permitan la aprobación de proyectos de más de un año de duración y el intercambio de monedas entre el Fondo Especial y la Cuenta Especial del Programa Ampliado de Asistencia Técnica. Asimismo, se incluirá una disposición que permita al Director General, en consulta con el Consejo de Administración, fijar normas y procedimientos financieros adecuados.

54. El presupuesto administrativo preparado por el Director General con ayuda del Secretario General de las Naciones Unidas será sometido a la aprobación del Consejo de Administración con las observaciones, si las hubiere, de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Este presupuesto se presentará a la Asamblea General al mismo tiempo que el informe anual del Consejo de Administración y con las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

55. El Fondo Especial estará autorizado para acumular gradualmente un fondo de reserva, destinando a este fin un porcentaje determinado de las contribuciones totales de cada año hasta alcanzar una suma que el Consejo de Administración fijará a recomendación del Director General.

56. El Consejo de Administración estará autorizado para considerar la posibilidad de destinar, a solicitud de los gobiernos y a título reembolsable, una parte de los recursos del Fondo Especial para facilitar asistencia a proyectos comprendidos en la esfera de competencia del Fondo.

Parte C

Reafirma las condiciones señaladas en la sección III de la resolución 1219 (XII) de la Asamblea General para que la Asamblea vuelva a examinar el alcance y las actividades futuras del Fondo Especial y adopte las medidas que estime convenientes.

776a. sesión plenaria,
14 de octubre de 1958.

*
* *

En su 782a. sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1958, la Asamblea General confirmó el nombramiento, propuesto por el Secretario General[1], del Sr. Paul G. Hoffman como Director General del Fondo Especial creado en virtud de la resolución precedente.

[1] Véase A/4024.